

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Extranjero: » 22'50; » 45; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 53; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a casado haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: Sr. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que entre el 20 de diciembre y 10 de enero con carácter de licencia de Pascuas, se pueden conceder permisos para ausentarse por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten, en el número que permitan las necesidades del servicio y atendiendo a sus circunstancias y concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de....

(Gaceta 11 diciembre 1925).

Ministerio de Estado

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que en tanto se lleven a la práctica los preceptos relativos a la reorganización de servicios a que se refiere el Real decreto fecha 4 del actual, se encargue V. E. del despacho de los asuntos de trámite de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1925.—Yanguas.

Sr. D. Servando Crespo y Bocola, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra pía de este Ministerio.

(Gaceta 10 diciembre 1925).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Conforme a lo previsto en el art. 1.º del Real decreto de 4 del corriente, y por convenir a la buena marcha y rapidez de los servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. I. quede autorizado para el despacho, acuerdo y firma de Real orden, por delegación del Ministro de la Gobernación, de los asuntos correspondientes a la Dirección general de Comunicaciones, con excepción de aquéllos que, a juicio de V. I. o por exigirlo así disposiciones

especiales, deban ser sometidos a conocimiento y resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1925.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(Gaceta 11 diciembre 1925).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el acuerdo del Consejo Superior Bancario disponiendo, en uso de sus atribuciones, como una de las normas previstas en el número 6 del apartado C, de la regla cuarta del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria de 29 de diciembre de 1921, que los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada practiquen mensualmente arqueos y comprobaciones de sus depósitos y den cuenta a la expresada Comisaría del resultado de los mismos, todo ello en la forma y condiciones que se expresan en el mencionado acuerdo que se inserta en el mismo número de la *Gaceta* en que se publica la presente Real orden.

Considerando que las garantías que con la expresada medida se quieran ofrecer no alcanzarían a todos los intereses que se trata salvaguardar, si la observancia de la norma quedara circunscrita exclusivamente a al Banca inscrita,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensivo el régimen de arqueos y comprobaciones de depósitos establecidos por el acuerdo referido a toda la Banca española o extranjera no inscrita en la Comisaría, que opere en España, quedando autorizado el Consejo Superior Bancario para dictar las resoluciones aclaratorias o de aplicación que sean necesarias para el exacto cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de diciembre de 1925. Calvo Sotelo.

Señor Comisario Regio de Ordenaciones de la Banca privada.

(Gaceta 8 diciembre 1925).

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de noviembre próximo pasado, ha sido aprobada por la Comisión central de los ensayos del cultivo del tabaco en España para la ejecución de los que hayan de realizarse durante el año 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la referida convocatoria, dispo-

niendo que sea publicada en la *Gaceta de Madrid*, a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de diciembre de 1925.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en el año 1926.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de noviembre próximo pasado, prorrogando por diez años los plazos fijados para los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de la Península e islas Baleares para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco, en concepto de ensayo bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Rentas públicas, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Dirección, plaza del Rey, 4, en el plazo improrrogable que terminará el 31 del presente mes.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1919, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º Para la redacción de las instancias se publicará el correspondiente modelo por la Comisión Central del Cultivo.

3.ª Las simientes serán facilitadas por la Comisión central encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España, siendo su precio el de 10 céntimos por cada gramo.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semillas de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo con las condiciones que estime convenientes.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de 21 millones, que corresponden próximamente a una superficie de 2.000 hectáreas, que se repartirán proporcionalmente a la superficie de cada una de las zonas en que se autorice el cultivo.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 5.000, siendo de 25.000 en cada término municipal y dándose preferencia en principio a los cultivadores de años anteriores. La cantidad mínima de 5.000 plantas no podrá rebajarse aunque haya que disminuir las peticiones por exceder del total de plantas a cultivar en cada zona.

Para calcular aproximadamente el número de plantas que deben cultivarse por hectárea de las variedades oficiales ensayadas hasta ahora

se tendrá en cuenta que deberán calcularse a marco y a distancias que varíen de 0,80 a un metro, según la fertilidad y condiciones del terreno. El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será de ocho a doce.

Sin embargo, cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizados por la Comisión central, el marco y demás condiciones a que deba acomodarse la plantación serán fijadas por la citada Comisión central.

5.ª En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1919, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 7.º No se concederá licencia para cultivar el tabaco en terrenos que, a juicio de la Comisión provincial, informada por la Dirección de cultivos, se hallen en los casos siguientes:

a) Situados en localidades de difícil acceso o vigilancia o en condiciones tales que el conjunto de concesiones no alcance una superficie de diez hectáreas, y cuyo recorrido, hecho por caminos practicables, exceda de cinco kilómetros.

b) Los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco o se presenten en forma que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones para que las operaciones de comprobación y vigilancia puedan ser ejercidas sin dificultad.

c) Aquellas cuyo local o locales propuestos individual o colectivamente para la desecación de los tabacos no sean a propósito para este fin o se hallen fuera del territorio autorizado para el cultivo, o, aun estándolo, se hallen en condiciones de difícil acceso y vigilancia.

Tampoco se concederá licencia a los solicitantes que, a juicio de la comisión provincial, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.»

Se exceptuará de lo dispuesto en la regla a) lo relativo al número de hectáreas de cultivo en cada localidad, que será el que queda fijado en la condición anterior.

6.º En momento oportuno se designarán los almacenes en que se han de entregar los tabacos para hacerse cargo de ellos la Administración de la Renta.

7.ª El tabaco se presentará, para su recepción, en la forma que por la Comisión central se indicará con la debida antelación, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etcétera.

El cultivador deberá entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; clasificación que se comprobará a su ingreso en el Centro de fermentación. Para esta clasificación servirán de norma las muestras tipo de que trata el artículo 38 del Reglamento de 30 de diciembre de 1919.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 54 del repetido Reglamento, que dice así:

«Artículo 54. Dentro de un plazo que terminará el 31 de julio de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el perito o representante que haya de reconocer sus tabacos, y un suplente para que, en su caso, pueda sustituirle.

Transcurrida dicha fecha sin hacer la expresada designación, se considerará que el concesionario se reserva la facultad de intervenir como perito en la entrega de su tabaco o que se conforma con el peritaje oficial.»

8.ª Por la Comisión central encargada de la dirección de los ensayos del cultivo del tabaco se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y desecación.

9.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia los concesionarios satisfarán 0'50 pesetas por área de terreno cultivado.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar, a su presentación en almacén, será:

Primera clase, 2'50 pesetas el kilogramo.

Segunda ídem, 2'00 ídem íd.

Tercera ídem, 1'50 ídem íd.

Cuarta ídem, 1'00 ídem íd.

Los fragmentos se pagarán a 0'80 pesetas el kilogramo.

Estos precios se entenderán para las clases corrientes: ateniéndose, para las especiales autorizadas por la Comisión central, a lo que hayan resultado en almacén las últimas partidas de tabacos extranjeros adquiridos por la Renta, que sean más parecidas a las que se obtengan por los cultivadores.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión central estudiará cada una de ellas y procederá, si lo cree necesario, al examen de los terrenos y locales afectos a desecación (cuyos gastos serán de cuenta del peticionario), y harán, en caso necesario, la debida deducción cuando excedan las peticiones del número de plantas a cultivar, publicándose luego en la *Gaceta de Madrid* la lista de las proposiciones aceptadas y desechadas, en las que figurará el número de plantas que deba cultivar cada peticionario.

12. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 30 de diciembre de 1919, y se obligan a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventarios de plantas y hojas, etc.; pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos o decisiones de los representantes de la misma.

13. Hasta que se nombren y constituyan las Comisiones locales que ordena el Reglamento, la Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que dicho Reglamento encomien-

da a los citados organismos, quedando autorizado el Director general de Rentas públicas, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, para nombrar, con carácter interino, el personal de Ingenieros, Ayudantes, Peritos agrícolas y demás que se estime necesario para auxiliar a dicha Comisión central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de diciembre de 1925.—Calvo Sotelo.

Vista la propuesta formulada en el oportuno expediente en ejecución de la Real orden de 22 de septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el pliego de condiciones para la adquisición de máquinas de escribir para el servicio de las dependencias de este Ministerio, dentro del crédito concedido al efecto por Real decreto de 10 de junio anterior, importante 60.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1925.—Calvo Sotelo. Señor Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 10 diciembre 1925.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado la Cámara Oficial del Libro, de Barcelona, la aprobación de un proyecto de cuotas, con arreglo a lo prevenido en el apartado primero del Real decreto de 23 de julio último; no considerándose procedente dicha aprobación hasta que se hayan organizado las Cámaras del Libro con sujeción a las normas de la Real orden de 19 de octubre, y teniendo en cuenta que, dados los plazos que en la última de las citadas disposiciones se señalan, no podrán hacerse efectivas dichas cuotas hasta el segundo trimestre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Cámaras Oficiales del Libro a seguir percibiendo las cuotas que tienen establecidas en la actualidad hasta el 31 de marzo de 1926, considerándose prorrogados los respectivos presupuestos de gastos e ingresos hasta la misma fecha.

2.º Una vez constituidas las Cámaras con arreglo a las normas de la Real orden de 19 de octubre último, procederán en el término de quince días a formular la escala de cuotas que previene el apartado primero del artículo 10, y el presupuesto anual de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 12 del Real decreto de 23 de julio del corriente año, referido este último a los tres últimos trimestres del ejercicio. Dichos documentos deberán ser remitidos a la aprobación de este Ministerio antes del 20 de febrero de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a los organismos inte-

resados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1925.—Aunos.

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta 10 diciembre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.788.

CIRCULAR

El Ilmo Sr. Director general de Administración, Presidente de la Junta de revisión de expedientes de Secretarios de Ayuntamientos, con fecha 26 de noviembre último, me comunica lo siguiente:

«Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de mayo del año actual, el escrito de D. Simón de Miguel Moreno, vecino de Cabolafuente,

La Junta, en sesión celebrada en 25 de noviembre del año corriente, ha acordado desestimar instancia formulada por el referido vecino del Ayuntamiento de Cabolafuente, de esa provincia, D. Simón de Miguel Moreno, ante esta Junta, fechada en 4 de abril de 1924».

Y en cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación municipal de Cabolafuente y del interesado D. Simón de Miguel Moreno, a los efectos procedentes.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.789.

CIRCULAR

El Alcalde de Sos del Rey Católico, me participa haber presentado en aquella Alcaldía el vecino D. Félix Galé, una caballería que se encontró abandonada cerca de la casa de campo que posee en la partida de Val de Novellaco de aquel término municipal, de las señas siguientes: yegua, de alzada regular, pelo negro, con dos pintas blancas en el cuello y una en la frente, llevaba montura y cabestro, llevando en éste una chapa con la inscripción de «Navarra, número 11.064».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento para administración y régimen de reses mostrencas de 14 de abril de 1905, advirtiendo que dicho semoviente será entregado a su dueño, previo cumplimiento de cuanto se ordena en dicho Reglamento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.759.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**CIRCULAR**

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Bubberca, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Cañada de Marco y Galiano, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, al bergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 20 metros de anchura.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.790.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.**Contribución de utilidades**

Habiendo transcurrido, con exceso, el plazo que a los Ayuntamientos de esta provincia se les ha dado para la remisión de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a haberes, sueldos, etc., por la circular de esta Administración de 24 de noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 26 del mismo, en la cual también se les recordaba la de fecha 20 de julio último; y a pesar de esto no han dado cumplimiento a ellas los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, causando con ello perjuicio a la buena marcha administrativa; se les advierte que si en plazo de tercero día no los remiten, a los efectos de la oportuna liquidación por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, les será impuesta a los respectivos Alcaldes la multa de diez y siete pesetas con cincuenta céntimos, con la cual quedan conminados.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

Relación que se menciona:

Abanto y Pardos, Ainzón, Albeta, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Alfamén, Alforque, Alpartir, Anento, Ardisa, Asín, Atea, Ateca, Badules, Balconchán, Berdejo, Bijuesca, Bureta, Cabolafuente, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de Valdeja, Cervera, Cetina, Cimballa, Cinto Olivas, Codo, Cosuenda, Cuernas (Las), Cun-

chillos, Embid de Ariza, Erla, Farlete, Fayón, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallur, Godojos, Gotor, Inogés, Jaraba, Jarque, Jaulín, Lagata, Litago, Longás, Luesia, Lumpiaque, Malpica, Mara, Mesones, Mezalocha, Miedes, Moneva, Moyuela, Muela (La), Munébrega, Nigüella, Novallas, Olvés, Orcajo, Orera, Orés, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Perdiguera, Piedrajada, Pleitas, Pozuelo, Purroy, Quinto, Riela, Rodén, Romanos, Ruesca, Salillas, Santa Cruz de Grío, Santa Cruz de Moncayo Santa Eulalia, Sisamón, Sabinán, Sobradiel, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torrecilla, Torrelapaja, Torrellas, Torrijo, Undués de Lerda, Urríes, Val de San Martín, Vierlas, Villadoz, Villalengua, Villamayor, Villar de los Navarros, Villarreal, Villarroja de la Sierra y Viver de la Sierra.

SECCIÓN QUINTA**HACIENDA****Consejo Superior Bancario.**

A partir del día 1.º de noviembre de 1925, los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia observarán como una norma bancaria de las previstas en el número 6.º del apartado c), de la base cuarta, del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, la siguiente:

Primero. — Bancos constituidos en Sociedad.

Las sociedades bancarias de cualquier clase estarán obligadas a practicar arqueos y comprobaciones de sus depósitos según se detalla a continuación:

a) Arqueos parciales en la forma usual de Caja, Valores propios y Valores constituidos en custodia o garantía, levantando acta, en que se hará constar la composición de la Caja y las cantidades y numeración de los depósitos y clases de valores que hayan sido objeto de arqueo. Además de los Jefes y Subjefes de los respectivos servicios, intervendrán dichos arqueos en las casas centrales la Dirección del Banco o una Delegación de ella y una representación del Consejo de Administración, libremente elegida por el mismo, que firmará las actas correspondientes. Los arqueos de valores habrán de practicarse una vez al mes por lo menos, y de las actas que se levanten se remitirá a la Comisaría Regia, dentro de los diez días primeros de cada mes, copia certificada, suscrita por el Director o quien le represente y por el Administrador o Administradores que hayan concurrido.

En las sucursales podrá el Consejo del Banco delegar su representación en un alto empleado, verificándose los arqueos en la forma antedicha.

En las certificaciones a que se refiera el párrafo anterior se hará constar por la Dirección del Banco que, según los datos que obran en su poder, se ha practicado el arqueo en las sucursales.

b) La Sección que tenga a su cargo los depósitos en custodia y depósitos en garantía estará controlada por otra, que llevará también un registro de entrada y salida de toda clase de valores. Esta última formará las listas necesarias para el corte de cupones, y las presentará a la primera, que prestará su conformidad o formulará los reparos oportunos, levantándose el acta correspondiente que, firmada por ambas Secciones, será entregada a la Dirección del Banco, remitiéndose por ésta a la Comisaría Regia una copia certificada de la misma dentro de los diez días de haberla recibido.

Todo Banco inscrito comunicará, desde luego, al Comisario Regio el nombre de las personas que, como Jefes o Subjefes de servicio, Directores del Banco o sus delegados, representantes del Consejo de Administración y altos empleados de sucursales, hayan de desempeñar algún cometido en relación con este régimen de depósitos. Los cambios de las citadas personas serán igualmente comunicados al Comisario Regio.

Segundo. — Banqueros.

Los Banqueros estarán obligados a practicar arqueos y comprobaciones de sus depósitos, según se detalla a continuación:

a) Arqueos parciales en la forma usual de Caja, Valores propios y Valores constituidos en custodia o garantía, levantando acta, en que se hará constar la composición de la Caja y la cantidad y numeración de los depósitos y clases de valores que hayan sido objeto de arqueo. Además de los Jefes o Subjefes de los respectivos servicios intervendrán esos arqueos en las casas centrales la persona que lleve la dirección efectiva del negocio bancario o una Delegación de ella y el banquero o persona que para representarle libremente elija, que firmará las actas correspondientes. Los arqueos de valores habrán de practicarse una vez al mes por lo menos, y de las actas que se levanten se remitirá, dentro de los diez días primeros de cada mes, a la Comisaría Regia copia certificada suscrita por el Director o quien le represente y por el banquero o su representante que haya concurrido.

En las sucursales podrá el banquero delegar su representación en un alto empleado, verificándose los arqueos en la forma antedicha. En las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior se hará constar por la Dirección del Banco que, según los datos que obran en su poder, se ha practicado el arqueo en las sucursales.

b) La Sección que tenga a su cargo los depósitos en custodia y depósitos en garantía estará controlada por otra, que llevará también un registro de entrada y salida de toda clase de valores. Esta última formará las listas necesarias para el corte de cupones y las presentará a la primera, que prestará su conformidad o formulará los reparos oportunos, levantándose el acta correspondiente que, firmada por ambas Secciones, será entregada a la Dirección del es-

tablecimiento, remitiéndose por ésta a la Comisaría copia certificada de la misma dentro de los diez días de haberla recibido.

Todo Banco inscrito comunicará, desde luego, al Comisario Regio el nombre de las personas que como Jefes o Subjefes de servicio, Director efectivo del Banco o su delegado, banquero o su representante, y altos empleados de sucursales hayan de desempeñar algún cometido en relación con este régimen de depósitos. Los cambios de las citadas personas serán igualmente comunicados al Comisario Regio.

Madrid, 20 de octubre de 1925. — El Presidente del Consejo Superior Bancario, Juan Alvarado.

(Gaceta 8 diciembre 1925).

Núm. 5.782.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Haciendo uso de las facultades que las leyes me confieren y aceptando la propuesta hecha por el señor Gestor del afianzamiento de cédulas personales para el año natural de 1925, con arreglo al art. 19 del pliego de condiciones que rigió para el nombramiento del referido cargo, esta Alcaldía ha tenido a bien nombrar agentes ejecutivos para el cobro de dicho impuesto a D. Luis Bellido Urchaga y D. Pascual Martín Biel, y para el cargo de Inspectores del impuesto afianzado ha designado a D. Julio César Gracia y D. Ricardo Arizaga Ruiz.

Lo que se anuncia para general conocimiento, en cumplimiento de los preceptos de la Instrucción de Recaudación y apremios.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 5.756.

D. Julián Alberto Cerezuela, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza a 12 de diciembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Arbitrios que se citan:

Por rodaje y situado de Autobuses de servicio público.

Núm. 5.768.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Pedro Martínez Muñoz, Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que don José M.^a Gutiérrez García ha cesado en el cargo que ejercía de Procurador de los Tribunales de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere.

Dado en Zaragoza, a catorce de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Pedro Martínez Muñoz.

Núm. 5.761.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL**Providencia.**

El señor Gobernador de la provincia, en providencia de fecha 16 de diciembre, acordó, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa de veinte pesetas, con que fué conminado, por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesto con fecha 31 de octubre de 1925 por la Jefatura de la expresada División contra Manuel Cavero y José Cebamano, por costa de 0'600 estéreos de leña en el monte núm. 66 del catálogo, denominado «El Maguillo», y conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días, a contar del en que se inserte esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no cumplimenta el servicio que se le tiene interesado.

Al propio tiempo, ha acordado concederle un plazo de diez días, a partir de la fecha de aquella inserción, para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura a su exacción, mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Sr. Alcalde citado y demás efectos.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

Núm. 5.773.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Ante este Tribunal y por D. Alejandro González Felipe se ha presentado recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayun-

tamiento de Letux, de 15 de octubre de 1925, desestimando la solicitud del recurrente de que se declarase nulo el expediente de responsabilidades civiles que se le formó por dicha Corporación municipal.

Lo que se anuncia para los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él la Administración.

Zaragoza, 12 de diciembre 1925.—Félix Bruyel.

SECCIÓN SEXTA

Boquiñeni. N.º 5.762

El día 27 del actual y hora de las diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo del arbitrio obligatorio de pesas y medidas, que dará principio el día 1.º de enero próximo y terminará el 31 de diciembre de 1926, bajo el tipo en alza de 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de que no se presente proposición, se celebrará una segunda el día 30 del propio mes, en el mismo sitio e igual hora.

Los derechos de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Boquiñeni, a 15 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Ciriaco Cuartero.

* * *

Núm. 5.763.

El día 27 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública del impuesto establecido sobre las carnes frescas que se sacrifiquen en el Macelo de este pueblo, que dará principio el día 1.º de enero próximo y terminará el 31 de diciembre de 1926, bajo el tipo de mil pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de que no se presente proposición, se celebrará una segunda el día 30 del propio mes, en el mismo sitio e igual hora.

Los derechos de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Boquiñeni, 15 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Ciriaco Cuartero.

Brea de Aragón. N.º 5.777.

Habiendo sido aprobados por los herederos de la Vega de esta villa los Estatutos para el funcionamiento de la Comunidad y Sindicato y Jurado de riegos, se hallarán expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para que puedan ser examinados por cualquiera de los herederos de dicha Vega, y presentar las reclamaciones que crean conveniente a sus intereses.

Brea, a 16 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Mariano Díez.

Morés. N.º 5.738.

Por traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular

de esta villa y anejo Purroy, distante éste dos kilómetros y medio de buen camino, con el sueldo anual en Morés, de 1.319 pesetas 60 céntimos por titular y 2.430,94 por iguales, pagadas las primeras del presupuesto municipal, y las segundas por la «Sociedad de las Dehesas», por trimestres vencidos; y en Purroy, 380,94 de titular, pagadas del presupuesto municipal, y lo que puedan producir las iguales de unos 70 vecinos, que aproximadamente serán unas mil pesetas; satisfechas también por trimestres vencidos.

Esta villa tiene alumbrado eléctrico, estación del ferrocarril de Madrid a Zaragoza, distando a Calatayud 19 kilómetros y a Zaragoza 76 kilómetros, y carreteras de Morés a Mainar y a Aranda de Moncayo, con servicio de automóviles.

Las solicitudes a esta Alcaldía por treinta días.

Morés, 10 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Federico Forniés.

Mequinenza. N.º 5.793.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa ampliar el repartimiento general de utilidades de 1924-25 para el ejercicio de 1925-26, según así lo autoriza el apartado E) del artículo 523 del Estatuto municipal; durante el plazo de veinte días se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que hayan podido sufrir en su riqueza los contribuyentes.

Mequinenza, 15 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Freixes.

Pradilla de Ebro. N.º 5.791.

La Comisión Permanente del Ayuntamiento de este pueblo, en su sesión extraordinaria de este día, tiene acordado un suplemento de crédito del capítulo de resultados, sin aplicación, bastante a cubrir los gastos necesarios para la adquisición de terreno para la edificación de un grupo escolar; lo que se anuncia al público por quince días para oír reclamaciones.

Pradilla de Ebro, a 14 de diciembre de 1925. El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

* * *

N.º 5.792.

Los pastos del monte Común de este pueblo con rebaja del diez por ciento de su tasación, se sacan en arriendo, en tercera subasta, para el día 21 del mes actual, a las diez horas, en las Salas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con arreglo a los pliegos de condiciones estipulados.

Pradilla de Ebro, 14 de diciembre de 1925. El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

Plasencia de Jalón. N.º 5.778.

El día 21, de dos a cinco de la tarde, y el día 22, de ocho a doce de la mañana, en esta Sala de la villa, se recaudará el primero y segundo trimestres del repartimiento general y atrasos.

Plasencia de Jalón, 16 de diciembre de 1925. El Alcalde, Angel Casabona.

Sisamón. N.º 5.739.

D. Benito Monge Maza, Alcalde Constitucional de Sisamón;

Hago saber: Que por acuerdo de la Comisión permanente que presido, se ha ordenado la celebración de la cuarta subasta de pastos del monte de la Calzada, para el día 21 del actual, a las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de tasación de 700 pesetas.

Asimismo hago saber, que el mismo día 21, a las doce horas, se celebrará en dicha Casa Consistorial la cuarta subasta pública de leñas del expresado monte, bajo el tipo de tasación de 350 pesetas, cuyos pliegos de condiciones facultativas se hallan de manifiesto en esta secretaría.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL conforme a lo ordenado en el artículo 162 del Estatuto municipal.

Sisamón, 11 de diciembre de 1925.—Benito Monge.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.775.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que D.ª Pilar Saus Pinilla, mayor de edad, soltera y vecina de Madrid, promovió expediente para que se declare la ausencia de su hermano D. Alfredo Saus Pinilla y designó administrador de los bienes que pudieran corresponderle, a su otro hermano D. Ramón Saus Pinilla, en cuyo expediente se ha acordado llamar por edictos al referido ausente, previniendo a los que se crean con derecho preferente a la administración de los bienes del referido presunto ausente, comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, dentro del término de dos meses, con los documentos que lo justifiquen.

Dado en Zaragoza, a siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Angel Villar y Madrueño.—El Secretario, Celestino Suárez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.785.

Comunidad de regantes de Pina

Esta entidad celebrará Junta general ordinaria, en el local del Sindicato de Riegos, el día 20 del actual, a las catorce, en cumplimiento de sus Ordenanzas. Si por falta de asistencia no pudiesen tomarse acuerdos, la reunión se celebrará nuevamente el 27 del corriente, en el local y hora indicados, tomándose acuerdos con los regantes que concurran.

Pina, 10 de diciembre de 1925.—El Presidente, Alejo Lagraba.

IMPRESA DEL HOSPICIO